

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

197

Fecha: 14/11/2019

Dias para estado: 1

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 007 2006 00045 02	Ejecutivo Singular	COLOMBIANA DE AVES S A COLAVES	DAVID CARREÑO MORA	Auto termina proceso por Pago total de la obligación, ordena levantamiento de medidas	13/11/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 005 2009 00142 00	Ejecutivo Singular	G Y J FERRETERIA S.A.	FERNANDO ERNESTO MONTAGUT MANTILLA	Auto de Tramite no hay lugar a pronunciamiento, ya se resolvió sobre ello	13/11/2019	JUZGADO I EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2011 00240 01	Ejecutivo Singular	HERNANDEZ GOMEZ CONSTRUCTORA S A - HG CONSTRUCTORA S.A. Rep. L. RODOLFO HERNANDEZ SUAREZ	LORENA ESTHER TETTE GONZALEZ	Auto termina proceso por desistimiento tácito, ordena levantamiento de medidas cautelares	13/11/2019	JUZGADO I EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 001 2012 00260 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	MAURICIO ARDILA PLATA	LUIS FRANCISCO DIAZ SUAREZ	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecuci yu condena en costas a la demandante por \$960.000	13/11/2019	JUZGADO I EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 005 2015 00010 01	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	DANILO ORTIZ ANTOLINEZ	Auto de Tramite repite y actualiza oficios	13/11/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 010 2015 00073 01	Ejecutivo Singular	ORLANDO MERCHAN MANOSALVA	JUAN GONZALO VARGAS IDARRAGA	Auto resuelve solicitud remanentes Corrige y aclara que quedan remanentes para el J1Laboral Circuito	13/11/2019	JUZGADO I EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 43 03 001 2016 00103 01	Tutelas	ALFREDO RANGEL MARTINEZ	ARL SURA	Auto de Tramite ORDENA ELABORAR OFICIO.	13/11/2019	JUZGADO I EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 004 2016 00179 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	HERNANDEZ GOMEZ CONSTRUCTORA S A - HG CONSTRUCTORA S.A. Rep. L. RODOLFO HERNANDEZ SUAREZ	YURL LEWINSON MANTILLA OLARTE	Auto termina proceso por Pago por pago de las cuotas en mora	13/11/2019	JUZGADO I EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2016 00215 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	MAICITO S.A.	RICARDO CASTELLANOS SILVA	Auto Aprueba Liquidación del Crédito allegada por el contador adscrito	13/11/2019	JUZGADO I EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

ESTADO No.

No Proceso

2017 00042 01

2017 00146 01

2017 00160 01

2017 00178 01

2017 00178 01

2017 00230 01

2018 00002 01

2018 00146 01

2018 00173 01

197

Hipotecario

Hipotecario

68001 31 03 009 Ejecutivo con Título

68001 31 03 006 Ejecutivo Singular

68001 31 03 010 Ejecutivo con Título

68001 31 03 010 Ejecutivo Singular

68001 31 03 010 Ejecutivo Singular

68001 31 03 001 Ejecutivo con Título

68001 31 03 007 Ejecutivo con Título

68001 31 03 007 Ejecutivo Singular

68001 31 03 007 Ejecutivo con Título

Hipotecario

Hipotecario

Hipotecario

Clase de Proceso

Demandante

LUZ MARINA ISAZA CASAS

SERVICIO DE SALUD EN

MARIA EUGENIA ALONSO

FLOR ANGELA CORZO

FLOR ANGELA CORZO

LAURA MARCELA CASTILLO

BOMBAS Y SERVICIOS DE

CALIDAD LTDA

DE SANTAMARIA

ECHEVERRY

ECHEVERRY

MAICITO S.A.

CASANARE LTDA

BANCO COLPATRIA

ARIZA

HENRY TOLOZA RANGEL

INGECOL S.A.

	Fecha: 14/11/2019	Dias para es	Dias para estado: 1				
Ī	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente			
Ļ	JUAN CARLOS RUEDA RODRIGUEZ	Auto de Tramite Tiene cancelada medida de la que se había tomado nota del Rad.002-2017-00044	13/11/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO			
	CAFESALUD E.P.S.	Auto que Remite Proceso por Competenci al liquidador de Cafesalud S.A.	13/11/2019	JUZGADO I EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO			
	CARLOS HUMBERTO LUNA GOMEZ	Auto que Ordena Requerimiento al perito Claudio Castellanos para que complete el avalúo arrimado al expediente	13/11/2019	JUZGADO I EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO			
	ARELIS LOPEZ DUARTE	Auto resuelve corrección providencia del pasado 28/10/2019 tenor a lo dispuesto en el auto	13/11/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO			
	ARELIS LOPEZ DUARTE	Auto decreta práctica pruebas oficio Niega fecha para remate y exhorta a las partes para lo de su cargo	13/11/2019	JUZGADO I EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO			
	OSCAR ANDRES MANTILLA ORDONEZ	Auto termina proceso por Pago ordena levantamiento de medidas cautelares	13/11/2019	JUZGADO I EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO			
•	PEDRO VELASQUEZ FLOREZ	Auto ordena notificar Acreedor hipotecario	13/11/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO			

13/11/2019

13/11/2019

JUZGADO I EJECUCION CIVIL

JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL

DEL CIRCUITO

DEL CIRCUITO

Auto que Ordena Requerimiento

Auto agrega despacho comisorio

Nº194 del 08/08/2019 diligenciado, oficia

requerido

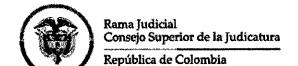
IGAC

fiduciaria de Bog. para que de contestación a lo

Dias para estado: | Página: 3 EȘTADO No. - 197 Fecha: 14/11/2019 Fecha Descripción Actuación Ponente Auto · No Proceso Clase de Proceso Demandante Demandado

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODICO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/11/2019 (dd/min/aaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE PESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA SECRETARIO





Rdo. 68001-31-007-2006-00045-02 Ejecutivo Singular

Bucaramanga, trece de noviembre de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta que existían dineros consignados a favor del presente asunto, con los cuales se pretende el pago total de la obligación, mediante auto del 30/10/2019 se remitió al contador para que actualizara la liquidación del crédito aplicando los abonos a que hubiere lugar y así conocer el saldo de la obligación, la cual una vez elaborada se observa que a corte 25/10/2019 la obligación quedó saldada con una suma a favor de la parte demandada por \$81.809.

Así las cosas y dado que los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso, alcanza a cubrir el monto total de la obligación que aquí se ejecuta, encuentra el Despacho procedente a efecto de no hacer más gravosa la condición del deudor, decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por COLOMBIANA DE AVES — COLAVES Nit. 804.008.789-5 contra DAVID CARREÑO MORA c.c. 13.800.935, por pago total de la obligación por cuanto no existe acumulación de demandas pendientes por resolver, ni embargos de remanentes por tramitar, conforme lo permite el inciso 2 del artículo 537 del C.P.C.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará entregar un título judicial para pagar la obligación aquí cobrada hasta hoy, esto es la suma de \$21.525.931 para hacerle entrega a la parte demandante y otro por valor de \$81.809 para hacerle entrega a la parte ejecutada.

Igualmente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas conforme obra constancia en el cuaderno No. 2, Por la oficina de apoyo, elabórense los oficios respectivos y por cuenta de la parte interesada háganse llegar.

Se ordenará el desglose de los documentos presentados para cobro a favor de la parte actora, previa solicitud de parte y pago del arancel judicial respectivo.

No habrá lugar a fijar el arancel judicial de que trata la Ley 1394 de 2010, como quiera que la demanda se presentó en el año 2006, fecha para la cual aún no se encontraba en vigencia la citada ley.

No habrá lugar a ordenar el archivo del expediente, como quiera que continua vigente la demanda ejecutiva principal.

Visto lo anterior, el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por EJECUTIVO SINGULAR adelantado por COLOMBIANA DE AVES — COLAVES Nit. 804.008.789-5 contra DAVID CARREÑO MORA c.c. 13.800.935, por pago total de la obligación, conforme a lo consagrado en el artículo 461 del C. G. del P., por lo expuesto en la parte motiva.



SEGUNDO.- ENTREGAR un título judicial para pagar la obligación aquí cobrada hasta hoy, por la suma de \$21.525.931 para hacerle entrega a la parte demandante.

Por la Oficina de Apoyo elabórese la correspondiente orden de pago a favor de la parte actora y/o su apoderado siempre en cuando tenga facultad para recibir.

TERCERO.- ENTREGAR un título judicial a la parte demandada por concepto del saldo de la obligación.

Por la Oficina de Apoyo elabórese la correspondiente orden de pago por la suma de **\$81.809**, previo los fraccionamientos a que hubiere lugar.

CUARTO.- LEVANTAR las medidas cautelares conforme obra constancia en el cuaderno No. 2.

Por la oficina de apoyo, elabórense los oficios respectivos y por cuenta de la parte interesada háganse llegar.

QUINTO.- AUTORIZAR el desglose de los títulos judiciales que sirvieron de base para adelantar la presente ejecución a favor de la parte ejecutada, previa solicitud de parte y pago del arancel judicial, conforme se expuso anteriormente.

SEXTO.- NO fijar arancel judicial de que trata la Ley 1394 de 2010, por lo expuesto motiva.

SEPTIMO.- Ejecutoriada la presente providencia, procédase al archivo del expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

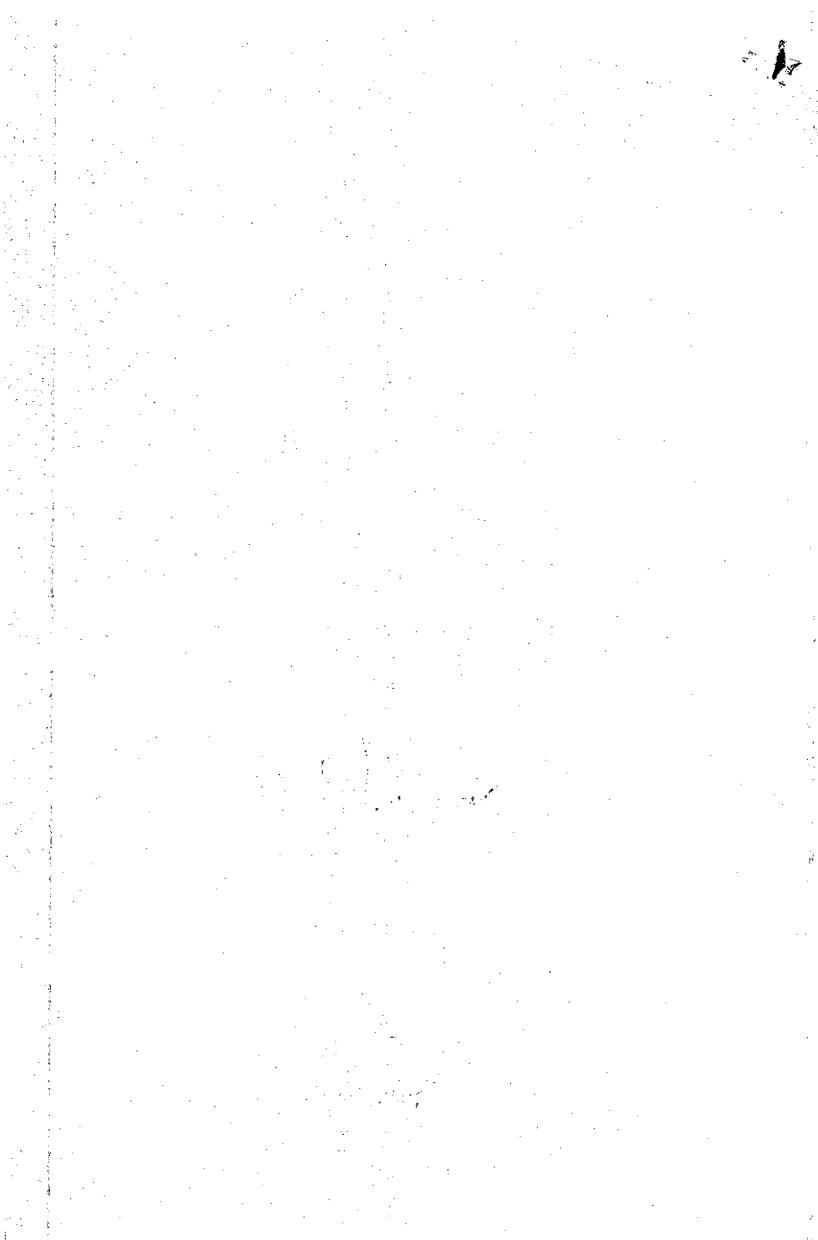
NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ JUEZA

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado Nº 197 se notifica a las partes, la providencia que antecede hoy 14 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario

3



Rama Judicial del Poder Público Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias Bucaramanga - Santander

LIQUIDACION DEL CREDITO

PROCESO:

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO:

2006-00045-01

JUZGADO:

PRIMERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

DEMANDANTE. COLOMBIANA DE AVES DEMANDADOS DAVID CARREÑO MORA

> INTERESES MORATORIO DEL 13 DE FEBRERO DE 2015 AL 25 DE OCTUBRE DE 2019 SOBRE UN CAPITAL DE \$14,331,500

CAPITAL	DESDE	HASTA	DIAS	INT.	INT.	TOTAL			
					İ	INTERESE			
				ANUAL	MENSUAL	s			
COSTAS								\$	573.260
INTERESES								\$	2.577.299
QUE VIENEN		· ,							
\$14.331.500	13-feb-15		18	6,00	0,50	\$ 42.995		\$	3.193.554
\$14.331.500	01-mar-15		30	6,00	0,50	\$ 71.658		\$	3.265.211
\$14.331.500	01-abr-15		30	6,00	0,50	\$ 71.658		\$	3.336.869
\$14.331.500	01-may-15		30	6,00	0,50	·\$ 71.658		\$	3.408.526
\$14.331.500	01-jun-15			6,00	0,50	\$ 71.658		\$	3.480.184
\$14.331.500	01-jul-15		30	6,00	0,50	\$ 71.658		\$	3.551.841
\$14.331.500	01-ago-15		30	6,00	0,50	\$ 71.658		\$	3.623.499
\$14.331.500	01-sep-15		30	6,00 •	0,50	\$ 71.658		\$	3.695.156
\$14.331.500	01-oct-15	09-dic-15	30	6,00	0,50	\$ 71.658		\$	3.766.814
\$14.331.500	01-nov-15	07-ene-16	30	6,00	0,50	\$ 71.658		\$	3.838.471
\$14.331.500	01-dic-15		30	6,00	0,50	<i>\$ 71.658</i>		\$	3.910.129
\$14.331.500	01-ene-16		30	6,00	0,50	\$ 71.658		\$	3.981.786
\$14.331.500	01-feb-16		30	6,00	0,50	\$ 71.658		\$	4.053.444
\$14.331.500	01-mar-16		30	6,00	0,50	\$ 71.658		\$	4.125.101
\$14.331.500	01-abr-16			6,00	0,50	\$ 71.658		\$	4.196.759
\$14.331.500	01-may-16		30	6,00	0,50	\$ 71.658	-	\$	4.268.416
\$14.331.500	01-jun-16		30	6,00	0,50	\$ 71.658		\$	4.340.074
\$14.331.500	01-jul-16		30	6,00	0,50	\$ 71.658		\$	4.411.731
\$14.331.500	01-ago-16		30	6,00	0,50	\$ 71.658		\$	4.483.389
\$14.331.500	01-sep-16	***	30	6,00	0,50	\$ 71.658		\$	4.555.046
\$14.331.500		! 21-nov-16	30	6,00	0,50	\$ 71.658	·	\$	4.626.704
\$14.331.500	01-nov-16	20-dic-16	30	6,00	0,50	\$ 71.658		\$	4.698.361_
\$14.331.500	01-dic-16		30	6,00 -	0,50	\$ 71.658		\$	4.770.019
\$14.331.500	01-ene-17	•	30	6,00	0,50	\$ 71.658		\$	4.841.676
\$14.331.500	01-feb-17		30	6,00	0,50	\$ 71.658		\$	4.913.334
\$14.331.500	01-mar-17		30	6,00	0,50	\$ 71.658		\$	4.984.991
\$14.331.500 \$14.331.500	01-abr-17		30	6,00	0,50	\$ 71.658		\$	5.056.649
\$14.331.500	01-may-17 01-jun-17		30 30	6,00	0,50	\$ 71.658		\$	5.128.306
\$14.331.500	01-jul-17 01-jul-17		30	6,00 6,00	0,50 0,50	\$ 71.658 \$ 71.658		\$	5.199.964
\$14.331.500	01-ago-17		30	6,00	0,50	\$ 71.658			5.271.621
\$14.331.500	01-ago-17		30	6,00	0,50	\$ 71.658		\$	5.343.279
\$14.331.500	01-sep-17		30	6,00	0,50	\$ 71.658		\$	5.414.936 5.486.594
\$14.331.500	01-nov-17	03-dic-17	30	6,00	0,50	\$ 71.658	-	\$	5.558.251
\$14.331.500	01-dic-17	01-ene-18	30	6,00	0,50	\$ 71.658		\$	5.629.909
\$14.331.500	01-ene-18	30-ene-18	30	6,00	0,50	\$ 71.658		\$	5.701.566
\$14.331.500	01-feb-18		30	6,00	. 0,50	\$ 71.658		9 49	5.773.224
\$14.331.500	01-mar-18		30	6,00	0,50	\$ 71.658		\$	5.844.881
\$14.331.500		30-abr-18	30	6,00	0,50	\$ 71.658		\$	5.916.539
\$14.331,500	01-may-18		30	6,00	0,50	\$ 71.658		\$	5.988.196
\$14.331:500	01-jun-18		30	6,00	0,50	\$ 71.658		\$	6.059.854
\$14.331.500	01-jul-18		30	6,00	0,50	\$ 71.658		\$	6.131.511
\$14.331.500	01-ago-18		30	6,00	0,50	\$ 71.658		\$	6.203.169
\$14.331.500	01-sep-18		30	6,00	0,50	\$ 71.658		\$	6.274.826
:		30p 10		0,00	. 0,00	φ 11.000	l	Ψ	V.Z I T.OZ U

Rama Judicial del Poder Público Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias Bucaramanga - Santander

CAPITAL	DESDE	HASTA	DIAS	INT.	INT.	TOTAL		<u> </u>	
						INTERESE		1	
·				ANUAL	MENSUAL	s			•
\$14.331.500	01-oct-18	30-oct-18	30	6,00	0,50	\$ 71.658		\$	6.346.484
\$14.331.500	01-nov-18	30-nov-18	30	6,00	0,50	\$ 71.658		\$	6.418.141
\$14.331.500	01-dic-18	30-dic-18	30	6,00	0,50	\$ 71.658		\$	6.489.799
\$14.331.500	01-ene-19	30-ene-19	30	6,00	0,50	\$ 71.658	,	\$	6.561.456
\$14.331.500	01-feb-19	28-feb-19	30	6,00	0,50	\$ 71.658		\$	6.633.114
\$14.331.500	01-mar-19	30-mar-19	30	6,00	0,50	\$ 71.658		\$	6.704.771
\$14.331.500	01-abr-19	30-abr-19	30	6,00	0,50	\$ 71.658		\$	6.776.429
\$14.331.500	01-may-19	30-may-19	30	6,00	0,50	\$ 71.658	. <u></u>	\$	<i>6.848.086</i>
\$14.331.500	01-jun-19	30-jun-19	30	6,00	0,50	\$ 71.658		\$	6.919.744
\$14.331.500	01-jul-19	30-jul-19	30	6,00	0,50	\$ 71.658		\$	6.991.401
\$14.331.500	01-ago-19	30-ago-19	30	6,00	0,50	\$ 71.658		\$	7.063.059
\$14.331.500	01-sep-19	30-sep-19	30	6,00	0,50	\$ 71.658		\$	7.134.716
\$14.331.500	01-oct-19	25-oct-19	25	6,00	0,50	\$ 59.715	\$21.607.740	-\$	14.413.309
-\$ 81.809									



Bucaramanga, Noviembre 02 de 2019

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso informando que se allegó memorial por del T.P.41.864 visible de Folio 343 al 344 del presente cuaderno. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 13 de noviembre de 201

DO BARBOSA GONZÁLEZ CRISTIANLEON

Escribiente

Rad. 68001-31-03-005-2009-00142-01

Ejecutivo Singular

Bucaramanga, Trece de noviembre de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, sería del caso resolver sobre la solicitud presentada por la togada con T.P.41.864 en memorial visible de Folio 343 al 344.si no es porque oteado el proceso, no hay lugar a pronunciamiento, como quiera que mediante proveído del pasado 27 de agosto de 2019, ya se había Resuelto sobre ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SMITH ACEVEDO SUÁREZ

Jueza

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado se notifica a las partes, la providencia hoy 14 de noviembre de 2019 a las

MARI ANDREA ORT

Profesio nal Universitario

18-22

Rad. 68001-31-03-003-2011-00240-01 Ejecutivo Singular

Bucaramanga, trece de noviembre de dos mil diecinueve

En memorial que antecede, el demandado FABIO ENRIQUE TAMAYO VECINO mediante apoderado judicial, solicitó la terminación del proceso por desistimiento tácito, aduciendo que se cumplen los requisitos que señala el Código General Proceso para dar aplicación a dicha figura jurídica, como quiera que el proceso se encuentra inactivo desde hace más de 2 años sin que las partes hayan suscitado actividad alguna.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, vigente desde el 1 de octubre de 2012, en lo pertinente, literalmente dispone:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años:
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y

Rad. 68001-31-03-007-2007-00202-01

Desistimiento Tácito



notificación de la demanda que dío origen al proceso o a la actuación cuya terminación se

- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso:
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado iudicial."

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que en este asunto ya se dictó sentencia, se requiere entonces que el expediente permanezca inactivo por más de 2 años -contados desde el día siguiente a la última notificación, o desde la última diligencia o actuación-1.

Así pues, se tienen que en el presente asunto, la última actuación data del 18 de abril de 2017, fecha en la cual se resolvió el recurso de reposición contra el auto del 09/12/2016 ver fl. 139 c.1- luego los dos años --contados desde el día siguiente a la última notificación- se cumplian el 20 de abril de 2019.

Además de lo anterior, se tiene que el Despacho estuvo cerrado al público por paro judicial, asambleas informativas y/o traslado de sede del Juzgado, por el término de 09 días, conforme a la certificación emitida por la Oficina de Ejecución -ver fls. 18 c.1-, por lo cual, debe sumarse a ese plazo dichos días, por lo que los 2 años se cumplieron el 03 de mayo de 2019.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha establecido:

"Conforme con las normas transcritas, durante el periodo que estuvieron cerrados los Tribunales y los Juzgados no corrieron los términos legales, es decir que cualquier plazo que estuviera corriendo se interrumpió y el que hubiera vencido -en los días en que los despachos judiciales estuvieron cesantes- se extiende al primer día hábil en que se reanudaron las labores, esto es, el 26 de noviembre de 2012 para los Tribunales y el 10 de Díciembre del mismo año para los juzgados."

En esas condiciones y dado que el presente proceso se encuentra inactivo desde el pasado 18 de septiembre de 2017 sin que obre carga impuesta al Despacho, deberá aplicarse el desistimiento tácito, pues se cumplen con los requisitos que señala la norma para aplicar dicha figura.

Cabe aclarar, que si bien este Despacho venia considerando la constancia de cierre del despacho por cambio de sede --fl.140 c.1- como una actuación que interrumpía los términos procesales, se hace necesario en este momento rectificar la posición que se venía asumiendo frente a la interpretación y aplicación de la citada norma, en el aparte arriba en negrillas, del literal c, como quiera que debe entenderse por actuación, aquella realizada por las partes o por el juez dentro del proceso, de oficio o a petición de parte, o incluso por secretaría en cumplimiento de alguna providencia, como sería la elaboración de un oficio para comunicar el decreto de una medida cautelar, que en todo caso incida en el proceso.

En ese orden, se evidencia que dicha constancia no corresponde a una actuación en el proceso, propiamente dicha, sino a un informe sobre el cierre de los juzgados de

Rad. 68001-31-03-007-2007-00202-01

Desistimiento Tácito

¹ Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil. M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez. Auto del 21/01/2014: "En el presente caso no se puede negar que el expediente estuvo en la secretaria del despacho por espacio superior a 1 año, contado a partir del 5 de junio de 2012 (día siguiente a la notificación por estado del auto de 25 de mayo de 2012), aunque para los efectos del desistimiento tácito, el año en cuestión sólo computó desde el 1º de octubre de esa anualidad, día en que comenzó a regir el artículo 317 del CGP.

ejecución por cambio de sede, durante los días 27 a 30 de junio de 2017, para efectos de tener en cuenta al momento de efectuar un cómputo de términos que estuvieren corriendo en el proceso por alguna actuación, sin embargo, para tal fecha ninguna término estaba corriendo en este proceso, por lo que dicho lapso no debe tenerse en cuenta para interrumpir el cómputo de los 2 años, sino únicamente para descontar los días de cierre al público.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha establecido:

"Conforme con las normas transcritas, durante el periodo que estuvieron cerrados los Tribunales y los Juzgados no corrieron los términos legales, es decir que cualquier plazo que estuviera corriendo se interrumpió y el que hubiera vencido —en los días en que los despachos judiciales estuvieron cesantes- se extiende al primer dia hábil en que se reanudaron las labores, esto es, el 26 de noviembre de 2012 para los Tribunales y el 10 de Diciembre del mismo año para los juzgados."

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por HERNANDEZ GOMEZ CONSTRUCTORA S.A. H.G. CONSTRUCTORA S.A. Nit. 890.203.522-4 contra FABIO ENRIQUE TAMAYO VECINO c.c. 19.198.079 y LORENA ESTHER TETTE GONZALEZ c.c. 51.823.537.

No habrá lugar a autorizar el desglose de los documentos que sirvieron de sustento a la presente ejecución como quiera que se trata de providencias proferidas al interior del proceso ordinario adelantado entre las mismas partes.

No habrá lugar a fijar el arancel judicial de que trata la Ley 1394 de 2010, como quiera que la demanda ejecutiva se adelanta en virtud de condenas impuestas en un proceso declarativo y conforme lo prevé el artículo 4 ejusdem, este tipo de procesos están exentos de dicho rubro.

Finalmente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente. Por la oficina de apoyo, elabórense los oficios respectivos y por cuenta de la parte interesada háganse llegar.

Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo del expediente.

Visto lo anterior, el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por HERNANDEZ GOMEZ CONSTRUCTORA S.A. H.G. CONSTRUCTORA S.A. Nit. 890.203.522-4 contra FABIO ENRIQUE TAMAYO VECINO c.c. 19.198.079 y LORENA ESTHER TETTE GONZALEZ c.c. 51.823.537 por estructurarse la figura del desistimiento tácito previsto en la Ley 1564 de 2012 artículo 317, conforme lo expuesto en la parte motiva, con la constancía expresa de que es la primera vez que se decreta el desistimiento.

SEGUNDO.- No hay lugar a autorizar el desglose de los documentos que sirvieron de sustento a la presente ejecución y conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- NO HAY LUGAR a fijar el arancel de que trata la Ley 1394 de 2010, por lo expuesto anteriormente.

CUARTO.- LEVANTAR medidas cautelares decretadas en el expediente.

Rad. 68001-31-03-007-2007-00202-01

Desistimiento Tácito

Por la Oficina de Apoyo, elabórense los oficios correspondientes y por cuenta de la parte interesada háganse llegar.

QUINTO.- Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ

JUEZA

G.M.G.M.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado Nº 197 se notifica a las partes, la providencia que ante ede, hoy 14 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚL VEDA Profesional Universitario

Rdo. No. 68001-31-03-001-2012-00260-01 Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, trece de noviembre de dos mil diecinueve

Procede el Despacho a dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo hipotecario adelantado por la señora MARIA TERESA DIAZ LEYVA c.c. 63.515.719 contra LUIS FRANCISCO DIAZ SUAREZ c.c. 13.836.170, sin que se observe nulidad alguna que invalide lo actuado.

LA DEMANDA

El 15/11/2018 la Dra. MARIA TERESA DIAZ LEYVA presentó demanda ejecutiva contra LUIS FRANCISCO DIAZ SUAREZ, para que se librara mandamiento de pago por la vía ejecutiva a su favor y en contra de la parte demandada por la suma de \$16.000.000 por concepto de capital correspondiente a los honorarios liquidados dentro del incidente de regulación tramitado dentro del presente asunto, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por ley sobre la primera suma, desde el 11/10/2016 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa del 6% anual.

Mediante providencia del 19/11/2018, corregida el 28/10/2019 se dispuso librar mandamiento de pago por la suma solicitada, pero los intereses se decretaron desde el 19/10/2016. Igualmente, se ordenó la notificación del demandado por estados en los términos del artículo 463 del C.G.P. en concordancia con el 291 ibídem.

El término de traslado concedido en el mandamiento de pago venció sin que la parte demandada se pronunciara al respecto dentro del término concedido para ello.

CONSIDERACIONES

En primer lugar debe advertirse que tal como lo estatuye el artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documento que provenga del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, lo cual quiere decir que para que el título sirva como base de recaudo de una obligación, debe contar con los presupuestos de ejecutabilidad que la ley le señala, es decir, que cuando ello ocurre es cuando puede afirmarse que éste presta mérito ejecutivo.

En efecto, la providencia en la cual se fijaron los honorarios a la aquí demandante y que contienen la obligación que aquí se cobra al señor LUIS FRANCISCO DIAZ SUAREZ por éste Despacho, presta mérito ejecutivo como quiera que de ellas se puede determinar que existe una obligación real a favor de MARÍA TERESA DÍAZ LEIVA, esto es, cumple con los lineamientos establecidos por el precepto que se viene de mencionar de la ley procesal civil.

De acuerdo con lo anterior, es claro que la providencia que fijó a favor de la demandante la suma de \$16.000.000 por concepto de honorarios a cargo del ejecutado y que obran en el cuaderno No. 2, cuya autenticidad no puede ser puesta en entredicho, surge la obligación real y a cargo de la parte demandada, conforme al mandamiento de pago, el cual no ha sido descargado por ninguno de los medios legales, como quiera que no se propusieron excepciones de fondo contra las pretensiones de la demanda, ni fue interpuesto recurso alguno contra el mandamiento de pago, y además el proceso se encuentra libre de vicios en su tramitación.

La parte demandada fue notificada por estados, guardando silencio respecto de las pretensiones.

Así las cosas, al cumplirse con las características legales con que debe contar el documento presentado para cobro, y puesto que éstos se cumplieron a cabalidad y

además el transcurso procesal estuvo conforme a derecho, deberá ordenarse seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento ejecutivo.

En consecuencia, se dispondrá que con el producto del remate de los bienes embargados, se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial, así como las costas causadas en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular.

Frente a la liquidación del crédito, si es del caso deberá practicarse conjuntamente con la demanda principal, para lo cual se tendrá en cuenta la variación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Bancaria y lo dispuesto por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del C. de Co., así como observar los límites a la usura contemplados en el art. 305 del nuevo Código Penal.

Así las cosas y dado que no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado y se reúnen los presupuestos procesales, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO.- SEGUIR adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo adelantado por MARIA TERESA DIAZ LEYVA c.c. 63.515.719 contra LUIS FRANCISCO DIAZ SUAREZ c.c. 13.836.170, conforme al mandamiento de pago, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- DECRETAR el remate previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados y los que se llegaren a embargar para el pago de la obligación aquí cobrada, teniendo en cuenta lo indicado en la parte motiva.

TERCERO.- PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO.- Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite respectivo.

QUINTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada vencida. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$960.000.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ

JUEZA

G.M.G.M.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado Nº 197 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 14 de noviembre de 2019 a las 8:40 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA Profesional Universitario

75 C2

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez se allega memorial por cuenta de la parte interesada, visible de folio 73 al 74 del presente cuaderno solicitando actualización de oficios inmovilización, ordenada en auto del 15/11/2018, para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 13 de noviembre de 2019

CRISTIAN LEONARDO BARBOSA GONZÁLEZ

Escribiente[']

Rad. 68001-31-03-005-2015-00010-01

Ejecutivo Singular

Bucaramanga, Quince de noviembre de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y por ser procedente, se ordena que por medio de la oficina de apoyo se repitan y actualicen los oficios emitidos por el Despacho el pasado 15 de noviembre de 2018.

Por cuenta de la parte interesada, hágase llegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ

JUEZA

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado Nº197 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 14 de noviembre de 2019 a las/8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÜLVEDA Profesional Universitario

45/

Rdo. 68001-31-03-010-2015-00073-01 Ejecutivo Singular

Bucaramanga, trece de noviembre de dos mil diecinueve

En memorial que antecede, el apoderado de la parte actora informa que mediante oficio No. 3329 del 28/09/2015 el Juzgado Primero Laboral del Circuito solicitó el embargo de remanentes. Que dicho oficio fue radicado en la secretaría común el 02/10/2015 pero no lo observa en el expediente. No obstante, si advierte el oficio No. 3326 del 28/09/2015 dirigido para el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga cancelando un remanente, iterando que iba dirigido para el proceso 2015-070 y no el presente asunto. Por lo anterior, pide se tome nota de la medida inicialmente decretada.

Ahora bien, una vez revisado el expediente se evidencia que a folio 30 del c.2 obra oficio No. 3329 del 28/09/2015 proveniente del Juzgado Primero Laboral del Circuito según el cual se solicita el embargo de remanentes de los bienes del aquí demandado JUAN GONZALO VARGAS IDARRAGA. A folio 37, obra oficio proveniente del citado juzgado – radicado el 05/10/2015- pero dirigido efectivamente al Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga ordenando el levantamiento de la medida comunicada mediante oficio "2364 del 17 de julio de 2015 y complementado con oficio 2992 del 7 de septiembre del presente año".

Quiere decir lo anterior, que efectivamente el oficio No. 3326 del 28/09/2015 del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga y aun cuando no indica el proceso para el cual va dirigido, lo cierto es que del contenido del mismo se puede establecer que no pretendía cancelar la medida decretada y comunicada mediante oficio No. 3329 del 28/09/2015 en el presente proceso, sino la comunicada mediante oficio "2364 del 17 de julio de 2015" del proceso adelantado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga.

En consecuencia de lo anterior y dado que los autos ilegales no atan al Juez, se dispondrá dejar sin efecto el inciso segundo del auto proferido el pasado 20 de noviembre de 2015 –FI.39 c.2- y en su lugar se dispondrá **DESGLOSAR** dicho memorial con el fin de ser remitido al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga. Por la oficina de apoyo, procédase de conformidad dejando las anotaciones respectivas.

Cabe aclarar en este punto, que aun cuando a folio 37vto obra una constancia secretarial indicando que el memorial pertenece al proceso radicado 10-2015-73 según consulta en el sistema siglo XXI, lo cierto es que examinado el mismo, se corroboró que por el contrario obran cuatro (4) procesos adelantados en los Juzgados de Ejecución del Circuito en el cual funge como ejecutado el señor **JUAN GONZALO VARGAS IDARRAGA c.c.** 17.329.553, dos de ellos radicados antes de la fecha de presentación del memorial que comunicaba el levantamiento de las medidas, así pues al ser uno de estos el presente proceso, entiende el Despacho que el memorial iba dirigido para el proceso radicado No. 2015-00070-01, el cual fue radicado en la Oficina de Apoyo el 02/02/2015 y que pertenece al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga.

Finalmente, debe dejarse sin efecto el auto proferido el pasado 27/07/2018 –fl.158- como quiera que no podía entenderse cancelado el remanente y por ende lo procedente es

oficiarle al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Rdo. 2018.00345.00 comunicándole lo aquí dispuesto y que por dicha razón, no es posible dar cumplimiento al embargo de remanentes solicitado mediante oficio No. 00625 del 27/06/2018; pues se insiste, los remanentes que le llegare a quedar al demandado JUAN GONZALO VARGAS IDARRAGA c.c. 17.329.553, se encuentran embargados por cuenta del JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, para el proceso allí radicado No. 001.2015.00234.00 conforme obra constancia a folio 89 del expediente.

Por la Oficina de apoyo, líbrense los correspondientes oficios informando que **no se tomó nota** de la medida.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ

JUEZA

G.M.G.M.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANSA

CONSTANCIA: Con Estado N 197 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 14 de noviembre de 2019 a las 1:00 a.m.

MARI ANDREA OR TESEPULVEDA Profesional Universitario Grado 12





Rdo. 68001-31-03-004-2016-00179-01 Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, trece de noviembre de dos mil diecinueve

En escrito presentado el pasado 05 de noviembre del presente año, la parte actora mediante apoderado judicial, solicitó la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, solicitando el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose de los títulos base de la ejecución, pero condicionado a la inexistencia de remanentes.

Así las cosas y como quiera que el apoderado de la parte actora se encuentra facultado para presentar la solicitud —fl.1- y no existe embargo de remanentes, el Despacho encuentra procedente a tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P. la petición, por lo cual se dispondrá la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por HERNÁNDEZ GÓMEZ CONSTRUCTORA S.A. - H.G. CONSTRUCTORA S.A. Nit. 890.203.522-4 contra YURL LEWINSON MANTILLA OLARTE c.c. 13.718.547, por pago de las cuotas en mora, por cuanto no existe acumulación de demandas pendientes por resolver, ni solicitud de remanentes por tramitar.

Se ordenará el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-342.287 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, denunciado como de propiedad del demandado.

Por la Oficina de Ejecución, elabórese el oficio respectivo y por cuenta de la parte **ACTORA** háganse llegar.

Se ordenará el desglose de los títulos Judiciales que sirvieron de base para adelantar la presente ejecución, para hacerle entrega a la **parte DEMANDANTE**, con la constancia de que **continúan vigentes** <u>previo pago del arancel judicial respectivo</u>.

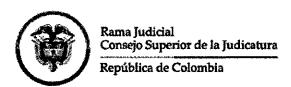
No hay lugar a fijar el arancel judicial de que trata la Ley 1394 de 2010, como quiera que la demanda se presentó el 18/07/2017, fecha para la cual ya no se encontraba en vigencia la citada ley.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase al archivo del expediente.

Visto lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por HERNÁNDEZ GÓMEZ CONSTRUCTORA S.A. - H.G. CONSTRUCTORA S.A. Nit. 890.203.522-4 contra YURL LEWINSON MANTILLA OLARTE c.c. 13.718.547, por pago de las cuotas en mora, conforme lo permite el artículo 461 del C.G. del P., por lo expuesto en la parte motiva.



SEGUNDO.- LEVANTAR la medida cautelar de embargo que pesa sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **300-342.287** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, denunciado como de propiedad del demandado.

Por la Oficina de Ejecución, elabórese el oficio respectivo y por cuenta de la parte **DEMANDANTE** hágase llegar.

TERCERO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los títulos Judiciales que sirvieron de base para adelantar la presente ejecución, para hacerle entrega a la parte demandante, con la constancia de que continúan vigentes.

Por la Oficina de Apoyo procédase de conformidad, <u>previo pago del arancel judicial respectivo.</u>

CUARTO.- No hay lugar a fijar el arancel judicial de que trata la Ley 1394 de 2010, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO.- EJECUTORIADA la presente providencia, procédase al archivo del expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

NÁNCY SMITH ACEVEDO SUAREZ

G.M.G.M.

OFICINA APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N 197 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 14 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA Profesional Universitario



Rad. 68001-31-03-003-2016-00215-01 Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, trece de noviembre de dos mil diecinueve

Sería del caso de aprobar la liquidación presentada por la parte ejecutante, si no es porque se advierte que aun cuando utilizó la tasa establecida por la Superfinanciera y la convirtió a efectivo nominal¹ como corresponde, lo cierto es que no aplicó la tasa correcta en todos los periodos, motivo por el cual no podrá ser acogida.

De todas formas, tampoco aplicó los abonos reportados a la obligación de manera correcta, esto es teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 1653 del C.C. en concordancia con el art. 2495 ejusdem, primero a costas, luego a intereses y por último a capital.

En consecuencia de lo anterior, se aprobará la liquidación practicada por el Contador adscrito a la Oficina de Ejecución –fi. 105-, la cual al <u>05 de noviembre de</u> 2019, asciende a la suma de **\$404.228.929.**

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- NO ACEPTAR, la liquidación presentada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- APROBAR la liquidación del crédito realizada por el profesional universitario —contador^f, adscrito a la OFICINA DE APOYO —1. 105- para señalar que al <u>05 de noviembre de 2019</u>, la obligación asciende a la suma de **\$404.228.929**.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ

JUEZA

G.M.G.M.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado Nº 197 se notifica a las partes, la providencia que la noviembre de 2019 a las (:00 a.m).

MARI ANDREA OR HZ SEPULVEDA Profesional Universitario Grado 12

¹ En principio la parte demandada discutió los intereses moratorios, pues sostuvo que fueron pactados en 2.3% y la juez a quo los liquidó por lo que según ella en el interés nominal; aunque posteriormente con el recurso interpuesto manifestó estar de acuerdo con el interés efectivo nominal por el que fue liquidado el crédito por la juez de primera vara, observa el Despacho que tales intereses no fueron correctamente liquidados, toda vez que la tasa que certifica la Superintendencia Financiera, como de interés efectivo anual, ha de convertirse a su equivalente mensual para efectos de calcular el monto de los intereses moratorios mensuales y a su equivalente diario para calcular el periodo de tiempo que no complete el mes, durante el lapso de tiempo en el que se ha causado, esto es desde el momento en que se hicieron exigibles las obligaciones contenidas en los títulos valores cuyo cobro se persigue en el presente asunto. Subraya y negrillas fuera de texto) Providencia del 25 septiembre de 2014, Magistrada Ponente la DRA. CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, proceso con radicado interno 2013-00427.

Rama Judicial del Poder Público Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias Bucaramanga - Santander

LIQUIDACION DEL CREDITO

PROCESO

EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO

2016-00215-01

JUZGADO

PRIMERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

DEMANDENTE MAICITO SA

DEMANDADO

MARINA SILVA DE CASTELLANOS Y OTRO

INTERESES MORATORIO DESDE EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2017 AL O5 DE NOVIEMBRE DE 2019

SOBRE UN CAPITAL DE \$168,318,000

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACI ON	No. DIA S	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIV A	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENUSAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
COSTAS										\$6.815.148
INTERESES QUE VIENEN						1				67.616.144
\$ 168.318.000	12-sep-17	30-sep-17	19	21,48%	32,22%	28,26%	2,35%	\$2.505.133		\$76.936.425
\$ 168.318.000	01-oct-17	30-oct-17	30	21,15%	31,73%	27,87%	2,32%	\$3.904.978		\$80.841.403
\$ 168.318.000	01-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	31,44%	27,65%	2,30%	\$3.871.314		\$84.712.717
\$ 168.318.000	01-dic-17	30-dic-17	30	20,77%	31,16%	27,43%	2,29%	\$3.854.482		\$88.567.199
\$ 168.318.000	01-ene-18	30-ene-18	30	20,69%	31,04%	27,34%	2,28%	\$3.837.650		\$92.404.849
\$ 168.318.000	01-feb-18	28-feb-18	30	21,01%	31,52%	27,71%	2,31%	\$3.888.146		\$96.292.995
\$ 168.318.000	01-mar-18	30-mar-18	30	20,68%	31,02%	27,32%	2,28%	\$3.837.650		\$100.130.645
\$ 168.318.000	01-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	27,09%	2,26%	\$3.803.987		\$103.934.632
\$ 168.318.000	01-may-18	30-may-18	30	20,44%	30,66%	27,04%	2,25%	\$3.787.155		\$107.721.787
\$ 168.318.000	01-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	26,86%	2,24%	\$3.770.323		\$111.492.110
\$ 168.318.000	01-jul-18	30-jul-18	30	20,03%	30,05%	26,56%	2,21%	\$3.719.828		\$115.211.938
\$ 168.318.000	01-ago-18	30-ago-18	30	19,94%	29,91%	26,45%	2,20%	\$3.702.996		\$118.914.934
\$ 168.318.000	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	26,30%	2,19%	\$3.686.164		\$122.601.098
\$ 168.318.000	01-oct-18	30-oct-18	30	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$3.652.501		\$126.253.599
\$ 168.318.000	01-nov-18	23-nov-18	23	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$2.787.346	\$180.000.000	-\$50.959.055
\$ 117.358.945	24-nov-18	30-nov-18	7	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$591.489		\$591.489
\$ 117.358.945	01-dic-18	30-dic-18	30	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	\$2.523.217		\$3.114.706
\$ 117.358.945	01-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$2.499.746		\$5.614.452
\$ 117.358.945	01-feb-19	28-feb-19	30	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$2.558.425		\$8.172.877
\$ 117.358.945	01-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$2.523.217		\$10.696.094
\$ 117.358.945	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$2.511.481		\$13.207.575
\$ 117.358.945	01-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$2.523.217		\$15.730.792
\$ 117.358.945	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$2.511.481		\$18.242.273
\$ 117.358.945	01-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$2.511.481		\$20.753.754
\$ 117.358.915	01-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$2.511.481		\$23.265.235
\$ 117.358.945	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$2.511.481		\$25.776.716
\$ 117.358.945	01-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$2.488.010	,	\$28.264.726
\$ 117.358.945	01-nov-19	05-nov-19	5	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$412.712		\$28.677.438

Capital	\$117,358.945
Intereses	\$28.677.438
Capital e Intereses	\$146.036.383

Rama Judicial del Poder Público Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias Bucaramanga - Santander

INTERESES MORATORIO DESDE EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2017 AL 05 DE NOVIEMBRE DE 2019

SOBRE UN CAPITAL DE \$129,159,421

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACI ON	No. DIA S	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIV A	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENUSAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
COSTAS										\$5.141.252
INTERESES QUE VIENEN										50.425.990
\$ 129.159.421	12-sep-17	30-sep-17	19	21,48%	32,22%	28,26%	2,35%	\$1.922.323		\$57.489.565
\$ 129.159.421	01-oct-17	30-oct-17	30	21,15%	31,73%	27,87%	2,32%	\$2.996.499		\$60,486,064
\$ 129.159.421	01-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	31,44%	27,65%	2,30%	\$2.970.667		\$63.456.731
\$ 129.159.421	01-dic-17	30-dic-17	30	20,77%	31,16%	27,43%	2,29%	\$2.957.751		\$66.414.482
\$ 129.159.421	01-ene-18	30-ene-18	30	20,69%	31,04%	27,34%	2,28%	\$2.944.835		\$69.359.317
\$ 129.159.421	01-feb-18	28-feb-18	30	21,01%	31,52%	27,71%	2,31%	\$2.983.583		\$72.342.900
\$ 129.159.421	01-mar-18	30-mar-18	30	20,68%	31,02%	27,32%	2,28%	\$2.944.835		\$75.287.735
\$ 129.159.421	01-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	27,09%	2,26%	\$2.919.003		\$78.206.738
\$ 129.159.421	01 - may-18	30-may-18	30	20,44%	30,66%	27,04%	2,25%	\$2.906.087		\$81.112.825
\$ 129.159.421	01-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	26,86%	2,24%	\$2.893.171		\$84.005.996
\$ 129.159.421	01- j ul-18	30-jul-18	30	20,03%	30,05%	26,56%	2,21%	\$2.854.423		\$86.860.419
\$ 129.159.421	01-ago-18	30-ago-18	30	19,94%	29,91%	26,45%	2,20%	\$2.841.507		\$89.701.926
\$ 129.159.421	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	26,30%	2,19%	\$2.828.591		\$92.530.517
\$ 129.159.421	01-oct-18	30-oct-18	30	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$2.802.759		\$95.333.276
\$ 129.159.421	01 - nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$2.789.843		\$98.123.119
\$ 129.159.421	01-dic-18	30-dic-18	30	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	\$2.776.928		\$100.900.047
\$ 129.159.421	01-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$2.751.096		\$103.651.143
\$ 129.159.421	01-feb-19	28-feb-19	30	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$2.815.675		\$106.466.818
\$ 129.159.421	01-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$2.776.928		\$109.243.746
\$ 129.159.421	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$2.764.012		\$112.007.758
\$ 129.159.421	01-may-19	30-тау-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$2.776.928		\$114.784.686
\$ 129.159.421	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$2.764.012		\$117.548.698
\$ 129.159.421	01-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$2.764.012		\$120.312.710
\$ 129.159.421	01-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$2.764.012		\$123.076.722
\$ 129.159.421	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$2.764.012		\$125.840.734
\$ 129.159.421	01-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$2.738.180		\$128.578.914
\$ 129.159.421	01-nov-19	05-που-19	5	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$454.211		\$129.033.125

Capital	\$129.159.421
Intereses	\$129.033.125
Capital e Intereses	\$258.192.546

RESUMEN

CAPITAL	\$246.518.366
INTERESES	\$157.710.563
TOTAL CREDITO	\$404.228.929

JULIO CESAR CALDERON MORA Contador Liquidador

Bucaramanga, Noviembre 05 de 2019

Carrera 10 No. 35 - 30 Centro www.ramajudicial.gov.co





Rad. 68001-31-03-009-2017-00042-01 Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, Trece de noviembre de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, se tiene por cancelada la medida de la que previamente éste Despacho había tomado nota, dado que en el proceso Ilevado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA Rad,002-2017-00044, mediante proveído del 10 de octubre de 2019, se ordenó el levantamiento de la medida decretada mediante oficio 415 del 31/03/2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Y SNI∜H ACEVEDO SUÁREZ

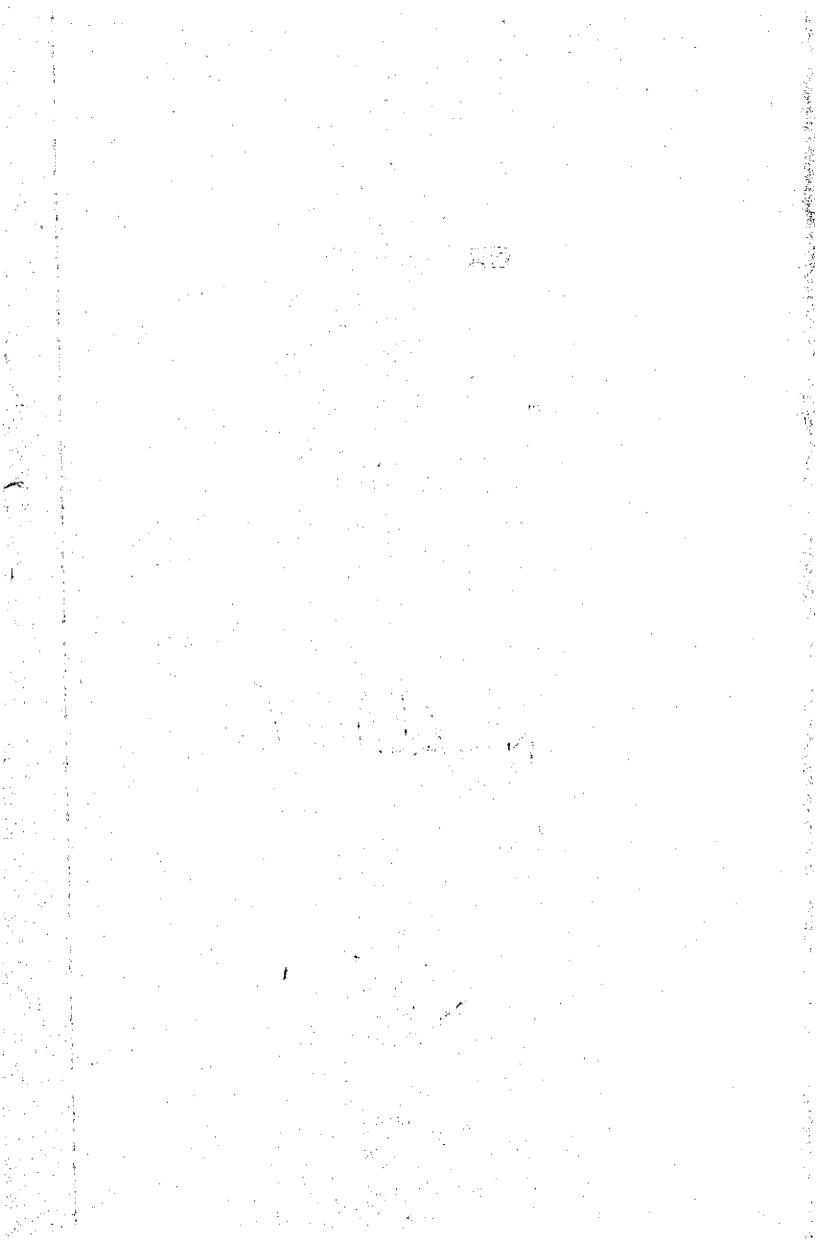
Jueza

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado Nº19 se notifica a las partes, la providencia que autecede, hoy 14 de noviembre de 2019 a

> MARI AND EPÚLVEDA Profesional Universitario

C.B.



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso con atento informe que se encuentra pendiente por resolver los memoriales visibles a folios 287/3/17 del cuaderno de medidas. Bucaramanga, 13 de noviembre de 2019.

NNY MARCELA GÓMEZ MONTERROSA

Sustanciadora

Rdo. 68001-31-03-006-2017-00146-01 Ejecutivo Singular

Bucaramanga, trece de noviembre de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta lo solicitado por el Director de Medidas Especiales Para Entidades Administrativas de Planes de Beneficios de la Superintendencia Nacional de Salud, Dr. Henre Phillippe Capmartin Salinas, se ordena REMITIR el presente proceso en el estado en que se encuentra al AGENTE ESPECIAL-LIQUIDADOR Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA con el fin de que forme parte dentro del proceso liquidatario de CAFESALUD E.P.S.

Por la oficina de apoyo, procédase de conformidad, dejando las anotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CEVEDO SUAREZ

JUEZA

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS **DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N notifica a las artes, la providencia que noviembre de 2019 a las 8:00

> MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA Profesional Universitario

14 de

	•	
•		
	•	

117

Rad. 68001-31-03-010-2014-00160-01

Ejecutivo Singular

Bucaramanga, Trece de noviembre de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, previo a resolver lo pertinente respecto avalúo comercial allegado por la parte demandante, se requiere al auxiliar de la justicia – Avaluador CLAUDIO JOSÉ CASTELLANOS, para que proceda aportar, la certificación actualizada de la inscripción al Registro de Avaluadores, como quiera que no se encuentra, figure activo en la R.A.A.

Así mismo, debe precisar, las características y datos correspondientes para la verificación de las muestras usadas en la aplicación del método valuatorio.

Por cuenta de la parte demandante, alléguese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ

Jueza

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N°195 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 16 de noviembre de 2019 a las 8.00 a m.

MARI ANDREA ORTZ SEPÚLVEDA Profesional Universitario

C.B.

RAD. 68001-31-03-010-2017-00178-01 Eiecutivo Singular

Bucaramanga, trece de noviembre de dos mil diecinueve

Mediante auto proferido el pasado 28/10/2019 se ordenó reponer el auto del 01/08/2019 y negar la solicitud de terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por FLOR ANGEL CORZO ECHEVERRY c.c. 63.440.034 contra EUTIGIO GOMEZ c.c. 13.775.597 y ARELIS LOPEZ DUARTE c.c. 63,546,363. la cual fue incoada por la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva.

No obstante lo anterior, una vez revisado el expediente, se advierte tal como lo expone el apoderado de la parte actora, que se incurrió en un error en la parte resolutiva del numeral primero del auto del 28/10/2019, como quiera que las partes del proceso allí detalladas son: "LUCILA PEDROZA MANTILLA c.c. 37.862.120 cesionaria de HILARIO PEÑA SUAREZ c.c. 91.108.219 cesionario de UVER ESVILLE RUBIANO RUIZ c.c. 91.262.380 contra las señoras MARIA GLADIS PEÑA VILLABONA C.C. 27.952.858, GIGLIOLA ALEXANDRA GONZALEZ PEÑA C.C. 63.515.050 y GLORIA CECILIA PEÑA VILLABOONA C.C. 63.304.674", cuando ello no corresponde a la realidad procesal

En consecuencia, se ordena de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. CORREGIR el NUMERAL PRIMERO auto proferido el pasado 28/10/2019 con el fin de indicar que para todos los efectos, las partes del presente asunto son: FLOR ANGEL CORZO ECHEVERRY c.c. 63.440.034 contra EUTIGIO GOMEZ c.c. 13.775.597 y ARELIS LOPEZ DUARTE c.c. 63.546.363 y no como se indicó en la providencia precitada

En lo demás queda incólume el auto.

Por la oficina de apoyo, elabórense los oficios respectivos, atendiendo las correcciones aquí realizadas y por cuenta de la parte interesada háganse llegar.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,

SMITH ÁCEVEDO SUAREZ

JUEZA

G.M.G.M.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado Nº 97 se notifica a antecede, hoy 14 de las partes, la providencia qui noviembre de 2019

> 12-8EPULVEDA MARI AND

Profesional Universitario





Rdo. 68001-31-03-010-2017-00178-01 Ejecutivo Singular

Bucaramanga, trece de noviembre de dos mil diecinueve

Mediante memorial obrante a folio 111 del cuaderno No. 2, el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se fije fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-44.228, el cual se encuentra ubicado en la calle 46 No. 21 PAR- AV. ROSITA 21 IMP del Barrio la Concordia del Municipio de Bucaramanga, Santander.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Señala el artículo 444 del C.G.P., que del avalúo se correrá traslado a las partes por el término de diez días, durante los cuales podrán presentar observaciones y quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual se resolverá previo traslado de éste por tres días.

Revisado el expediente, se tiene que en auto del 09/06/2019, se corrió traslado a la parte demandada del avalúo catastral expedido por el IGAC durante el término señalado por ley, termino en el cual venció en silencio. No obstante lo anterior, observa el Juzgado que el avalúo catastral allegado para el año 2019 –fl. 107- del bien inmueble futuro a rematar, ostenta un valor de:

M.I: 300-44.228: avalúo catastral: \$63.285.000 que incrementado en un 50% conforme a las previsiones del art. 444 del C.G. del P., totaliza la suma de \$94.927.500.

Tal como lo ha dispuesto la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, al Juez le corresponde garantizar los derechos del deudor, sin atender formalismos procesales, sacrificando el derecho sustancial, por lo cual se hace necesario designar un perito de la lista de auxiliares de justicia, para determinar el verdadero valor de los predios.

La Corte Constitucional en sentencía T-531 de 2010, frente al tema expuso:

"En efecto, la Corte ha estimado que "un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y, por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia", causada por la aplicación de disposiciones procesales opuestas a la vigencia de los derechos fundamentales, por la exigencia irreflexiva del cumplimiento de requisitos formales o por "un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas".

Tratándose de las pruebas, la Corporación ha indicado que, si bien los jueces gozan de libertad para valorarlas dentro del marco de la sana crítica, "no pueden desconocer la justicia material por un exceso ritual probatorio que se oponga a la prevalencia del derecho sustancial" y "que el sistema de libre apreciación es proporcional, mientras no sacrifique derechos constitucionales más importantes"².

La Corte ha enfatizado que "el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta porque el juez no acata el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial" y se configura "en íntima relación con problemas de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas (defecto fáctico), y con problemas sustanciales relacionados con la aplicación preferente de la Constitución cuando los requisitos legales amenazan la vigencia de los derechos constitucionales"³.

En el asunto que ahora ocupa la atención de esta Sala de Revisión de la Corte Constitucional, la argumentación que sirve de sustento a la decisión de aceptar el avalúo catastral, con el incremento legalmente previsto como base para efectuar el remate, y de no acceder a su revisión mediante la práctica de otro medio de prueba es de orden estrictamente legal y se funda en artículo 516 del Código de Procedimiento Civil, que faculta al ejecutante para presentar el

¹ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-264 de 2009. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

² Ibidem.

³ Ibidem.



avalúo "en el término de diez días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto que ordena cumplir lo resuelto por el superior, o a la fecha en que quede consumado el secuestro, según el caso" y, de otro lado, señala que "tratándose de bienes, el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un 50%, salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real", caso en el cual "con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido por cualquiera de las formas obtenidas en el inciso segundo".

A la literalidad de la disposición que se acaba de citar, los despachos judiciales agregan como argumento para mantener el valor catastral que la parte ejecutivamente demanda no objetó el avalúo en la oportunidad pertinente, pero, como ya ha sido puesto de presente al analizar los requisitos generales de procedencia, el argumento es insuficiente, porque en caso de que el juez tenga facultades para procurar la justicia material y para conferirle a las formalidades un sentido acorde con la prevalencia del derecho sustancial, el descuido de la parte o de su apoderado no convalida la actitud formalista del juez, ni le releva de atender sus obligaciones constitucionales o de cumplir su misión de garante de los derechos fundamentales en los distintos procesos y actuaciones judiciales. (Subrayado fuera del texto).

Conviene tener en cuenta que la selección de las disposiciones con las cuales se ha de resolver el caso y la interpretación de esas mismas disposiciones son tareas primordiales del juez y que, por lo tanto, cuando se yerra en la selección de la preceptiva aplicable o en su interpretación, con menoscabo de los derechos fundamentales, la causa radica en el fallador y suya es una responsabilidad que no disminuye ni desaparece por el hecho de que la parte eventualmente perjudicada haya perdido una oportunidad procesal para alegar y solo ponga en conocimiento del juez la situación que juzga contraria a sus derechos después de vencida esa oportunidad.

4.3.3. La prevalencia del derecho sustancial y las facultades oficiosas del juez

Ahora bien, en algunas ocasiones la manera de otorgarle prevalencia al derecho sustancial y de asegurar el respeto de los derechos fundamentales en el desarrollo de los distintos procedimientos depende de que el juez tenga facultades oficiosas y de que efectivamente haga uso de ellas. A esta posibilidad se refiere la actora al reiterar en su demanda de tutela lo ya expresado durante el proceso ejecutivo en el sentido de que el juez ha debido "mirar con lupa" el avalúo catastral y concluir que distaba mucho de ser el idóneo para realizar la diligencia de remate.

Esas facultades oficiosas tienen una especial connotación en materia probatoria y, en tal caso, "se relacionan, principalmente, con (i) la posibilidad teórica o práctica- de alcanzar la verdad en el ámbito del proceso judicial; y (ii) la relevancia o posibilidad de la prueba en el marco de los fines del proceso"⁴.

En cuanto a lo primero, la Corporación ha destacado que, aún cuando "la verdad como entidad metafísica puede ser inalcanzable o inexistente, en el proceso sí es posible acceder a algún tipo de verdad relativa sobre los hechos", para lo cual el juez "debe obtener la mayor cantidad de información jurídicamente relevante para la resolución del caso sometido a su estudio", valiéndose de los medios probatorios que, siendo lícitos, arrojen claridad sobre un hecho determinado y también debe formular hipótesis "susceptibles de comprobación", así como evaluarlas, ya que "la evaluación de estas hipótesis, y el análisis de conjunto de la información recogida en el proceso, son las bases para una decisión o un juicio bien fundamentado sobre los hechos y las hipótesis que sobre ellos se erigen como premisas fácticas de la decisión judicial".

Según el criterio de la Corte, "la verdad así construida, como se ha expresado es de tipo relativo, contextual y limitada legal y tácticamente, pero cualquier decisión judicial debe partir de las conclusiones obtenidas en ese proceso de análisis si no se quiere que la sentencia sea absurda o inicua".

Este afán por la verdad que se puede obtener dentro del marco del proceso merma el carácter dispositivo de éste que se orienta a lograr "la resolución pronta y definitiva de los conflictos sociales mediante la composición de los intereses en pugna", y acrecienta el empleo de las facultades oficiosas del juez, aún de tipo inquisitivo, con la finalidad de que el proceso sea "una instancia destinada a lograr la vigencia y efectividad del derecho material", mediante decisiones basadas "en un soporte fáctico que pueda considerarse verdadero".

En el último contexto descrito el juez no puede ser "un simple espectador del proceso" y ello viene exigido por el valor que constitucionalmente se le otorga a la prueba, en cuanto elemento del debido proceso constitucional, y por el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, tal como la Corte lo ha precisado, en términos que se transcriben:

⁴ lbidem.

⁵ lbídem.

⁶ Ibidem.

⁷ Ibidem.



"...el artículo 29 de la Constitución establece como elemento del debido proceso la posibilidad de aportar y controvertir pruebas, así como el principio de exclusión de la prueba ilícita. En el plano legal, el principio de necesidad de la prueba se encuentra íntimamente ligado al derecho fundamental al debido proceso, pues se dirige a evitar cualquier tipo de decisión arbitraria por parte de las autoridades (núcleo esencial de la garantía constitucional citada); y, además, porque la valoración dada a las pruebas, o el juicio sobre los hechos, debe materializarse en la sentencia para que su motivación sea adecuada.⁸

"El interés dado por el Constituyente al tema probatorio y su relación con el debido proceso, solo se explica si se valora la verdad como objetivo o finalidad de las actuaciones judiciales. De no ser así, poco importarían el principio de necesidad, la motivación de la valoración probatoria o la posibilidad de aportar y controvertir pruebas, pues el juez podría adoptar sus decisiones con base en los alegatos de las partes o, sencillamente, en su criterio sobre la adecuada composición de los intereses en conflicto.

"En segundo lugar, el artículo 228 de la Constitución consagra la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales. El derecho sustancial es aquel que se refiere a los derechos subjetivos de las personas, en oposición al derecho formal que establece los medios para buscar la efectividad del primero⁹. En un Estado de derecho, se considera que la justicia se logra precisamente mediante la aplicación de la ley sustancial. El Estado Constitucional, además, establece límites a la ley y condiciona la justicia al respeto de los derechos constitucionales y de los demás derechos humanos que el Estado, como miembro de una comunidad internacional fundada en el respeto por la dignidad humana, se ha comprometido a garantizar y proteger. Por lo tanto, la justicia y el derecho sustancial, -legal y constitucional-coinciden en el Estado Constitucional de Derecho".

En concordancia con las disposiciones constitucionales citadas, la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece en su artículo 9º que "es deber de los funcionarios judiciales respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso", al paso que el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 4º, señala que "al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial" y que la clarificación de las dudas se debe orientar al "cumplimiento de la garantía constitucional del debido proceso", al respeto del derecho de defensa y al "mantenimiento de la igualdad de las partes".

Más adelante, al establecer los deberes del juez, el artículo 37 del Código citado, en distintos numerales, le encarga de dirigir el proceso, de hacer efectiva la igualdad de las partes, "usando los poderes que este código le otorga" y de emplear esos mismos poderes, en materia de pruebas, "siempre que lo considere conveniente para verificar los hechos alegados por las partes y evitar nulidades y providencias inhibitorias".

Ya en el título referente a las pruebas, las disposiciones generales autorizan la utilización de medios probatorios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez y, en cuanto a las pruebas de oficio, el artículo 179 contempla la posibilidad de decretarlas "cuando el magistrado o juez las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes", mientras que el artículo 180 indica que "podrán decretarse pruebas de oficio, en los términos probatorios de las instancias y de los incidentes y posteriormente, antes de fallar".

Con base en el recuento normativo que antecede, cabe concluir, como lo hizo la Corte en otra oportunidad, que "el decreto oficioso de pruebas no es una atribución o facultad potestativa del juez", sino "un verdadero deber legal" que se ha de ejercer cuando "a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material". (Subrayado fuera del texto).

Cabe agregar, que no es capricho de ésta falladora no fijar fecha y hora inmediatamente para el remate del inmueble objeto de litis, pues evidentemente, existen también pronunciamientos por parte del Ho. Tribunal Superior de Bucaramanga, Sala Civil Familia, por lo cual es procedente decretar pruebas de oficio como deber legal a efectos de determinar el verdadero valor del predio. Así en sentencia del Ho. Tribunal Superior del

⁸ La relación entre la motivación y el debido proceso también ha sido recalcada por la Corte Constitucional, al punto de incluír entre las causales de procedencia de la tutela contra sentencias, la ausencia de motivación del fallo (Ver sentencia T-114 de 2002)

⁹ Ver, sentencia C-029 de 1995.

¹⁰ Ibidem.

¹¹ Ibidem.



Distrito Judicial de Bucaramanga, en acción de tutela del 05 de marzo de 2014, en caso similar, indicó:

"Revisado el trámite surtido con cada una de sus actuaciones, así como la decisión atacada por el accionante, que no es otra que la que negó la solicitud de un nuevo avalúo y rechazó de plano el incidente de nulidad formulado por la hoy tutelante, proferida por el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO de

Bucaramanga, la cual desde ya esta Sala anuncia que dicha decisión deberá ser revocada, toda vez que pese a que el ejecutado al interior del trámite no hizo uso de los mecanismos para desvirtuar la idoneidad del avalúo catastral allegado por la parte ejecutante, era deber del Juez director del proceso hacer uso de sus facultades oficiosas que le concede la norma procesal y entrar a dilucidar sobre la idoneidad del mismo para establecer el valor real del inmueble como pasará a verse:

En un caso de gran simetría con el que aquí se discute por vía de tutela fue objeto de pronunciamiento por la H. Corte Constitucional, donde dicha Corporación califica el proceder de los Jueces de conocimiento como un exceso de ritual manifiesto, por cuanto sus actuaciones frente al avalúo catastral allegado al proceso, estuvo altamente ceñido al procedimiento al punto que se desconocieron el derecho al debido proceso de la deudora y causaron un perjuicio irremediable a sus intereses, por lo que ese Tribual indicó al respecto:

"En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha señalado que la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio no puede servir al propósito de hacer que las ritualidades procesales se conviertan en un fin en sí mismas, pues la prevalencia del derecho sustancial impone que los procedimientos sirvan como medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos de las partes y demás intervinientes en los procesos. Una providencia judicial incurre en el defecto procedimental cuando el juez que la profiere desconoce, de manera absoluta, las formas del juicio, pero también cuando el fallador se atiene de modo tan estricto a las formalidades previstas, al punto de generar un "exceso ritual manifiesto" que, aún cuando acoplado a las exigencias previstas en la ley procesal, tiene como consecuencia el desconocimiento de derechos constitucionales que, en tales condiciones, resultan sacrificados en aras de otorgarle plena satisfacción a requisitos de índole formal (...)" 12

Ahora bien, quien hoy pretende la presente acciones MERY YOLANDA DAZA GONZÁLEZ que no es parte interviniente dentro del proceso ejecutivo hipotecario objeto de impugnación, lo cual en principio daría a pensar que no le asiste un interés directo para invocar el amparo por esta vía constitucional, sin embargo su legitimación se concibe, en que si bien no es propietaria del bien que ostenta la hipoteca, dicho inmueble si pertenece de la masa patrimonial de la sociedad conyugal surgida con el ejecutado EDGAR MIRANDA CONTRERAS y la hoy tutelante, por lo cual de manera indirecta le afecta el valor por el cual dicho bien pueda ser apreciado en el presente proceso ejecutivo.

Por lo anterior o son de recibo los argumentos esbozados por la falladora de conocimiento para negarse a establecer el valor real del inmueble, bajo el supuesto de hecho que el ejecutado dentro de la oportunidad para controvertir el valor de mismo ni lo hiciera, pues tal posición no es suficiente motivo desconocer los derechos del deudor dentro de la Litis y en su lugar dar prevalencia a las normas procesales, pues tal como lo sostuvo la Corte Constitucional:

"A la literalidad de la disposición que se acaba de citar, los despachos judiciales agregan como argumento para mantener el valor catastral que la parte ejecutivamente demanda no objetó el avalúo en la oportunidad pertinente, pero, como ya ha sido puesto de presente al analizar los requisitos generales de procedencia, el argumento es insuficiente, porque en caso de que el juez tenga facultades para procurar la justicia material y para conferirle a las formalidades un sentido acorde con la prevalencia del derecho sustancial, el descuido de la parte o de su apoderado no convalida la actitud formalista del juez, ni le releva de atender sus obligaciones constitucionales o de cumplir su misión de garante de los derechos fundamentales en los distintos procesos y actuaciones judiciales."

En esa línea, es palpable que la JUEZ PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO esta advertida de diferencia existente entre el valor reportado por el avalúo catastral allegado por la parte demandante y el valor real del inmueble, por lo cual dicho precedente no puede ser desconocido por la falladora y a su paso continuar con el ritual concebido en la norma procesal para disponer la diligencia de remate del mismo, sin antes en virtud de su deber oficio, velar por determinar la idoneidad dicho avalúo para establecer el valor por el cual dicho bien debe salir a remate."

¹² Sentencia T-531 del 25 de junio de 2010, M. P.GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

¹³ Bis.

Ahora bien, atendiendo el caso en concreto, se procedió a hacer la división del avalúo total del predio entre el área que ostenta y dio como resultado:

• Bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-44.228 ubicado en la calle 46 No. 21 PAR- AV. ROSITA 21 IMP del Barrio la Concordia del Municipio de Bucaramanga, Santander. Avalúo catastral: \$63.285.000 que incrementado en un 50% conforme a las previsiones del art. 444 del C.G. del P., totaliza la suma de \$94.927.500 Por lo tanto, al efectuar la división sobre el área del inmueble de 60 metros cuadrados, arroja un valor de \$1.582.125 metro cuadrado aproximadamente.

No obstante lo anterior, esta falladora considera que dentro del presente asunto existen elementos de juicio que pueden generar una <u>duda razonable</u> sobre el verdadero valor de los predios sobre los cuales se pretende el remate y como consecuencia, de la idoneidad de los avalúos en firme dentro del proceso, teniendo en cuenta que el valor por metro cuadrado da una suma baja en comparación con predios de similares características ¹⁴¹⁵¹⁶ y dado que los inmuebles se han valorizado en Bucaramanga y toda su área metropolitana, debido al desarrollo urbanístico y rural, por lo cual no es posible fijar remate con el avalúo catastral obrante dentro del plenario.

Así las cosas, se decretará como prueba de oficio la realización de un dictamen pericial, con el fin de que sean avaluados comercialmente el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-44.228. No obstante lo anterior, dado que el Despacho no cuenta con lista de auxiliares de la justicia en el campo de —PERITOS AVALUADORES-, se exhorta a las partes a tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 444 del C.G.P. para que contrate con entidades o profesionales especializados, con la advertencia de que los honorarios del mismo serán con cargo a las costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR por improcedente la solicitud fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-44.228 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- DECRETAR como prueba de oficio la realización de un dictamen pericial, con el fin de que sea avaluado comercialmente el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 300-44.228** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

TERCERO.- EXHORTAR a las partes a tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 444 del C.G.P. para que contrate con entidades o profesionales especializados, con el fin de dar cumplimiento a la orden aquí impartida. Se advierte que los honorarios del mismo serán con cargo a las costas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ

G.M.G.M.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

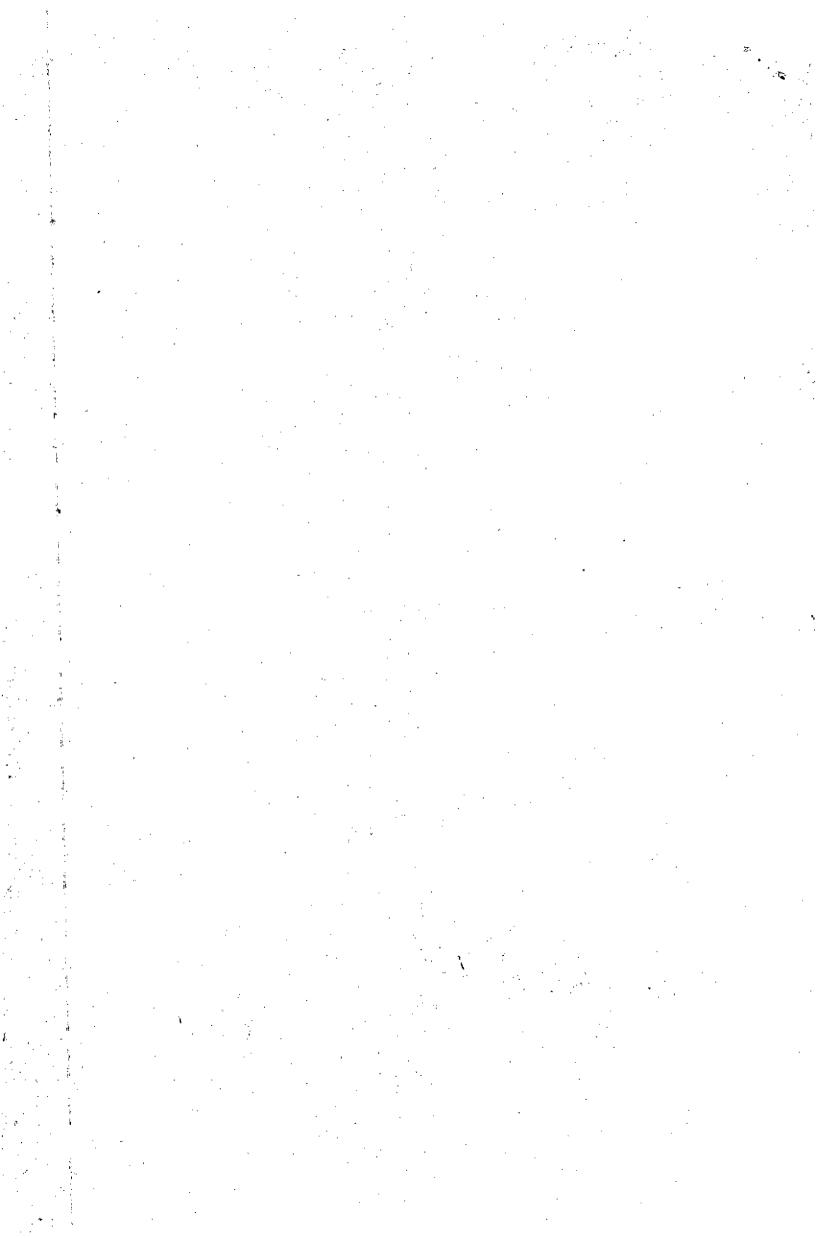
CONSTANCIA: Con Estado Nº 197 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 14 de noviembre de 2019 a las s:00 a.m.

MARI ANDREA ON UZ SEPULVEDA Profesional Universitario

¹⁴https://www.fincaraiz.com.co/casa-en-venta/bucaramanga/concordia-det-4682891.aspx

¹⁵ https://www.fincaraiz.com.co/apartamento-en-venta/bucaramanga/concordia-det-4921258.aspx

¹⁶ https://bucaramanga.olx.com.co/3134-vendo-casa-la-concordia-bucaramanga-iid-1000637398





701

Rdo. 68001-31-03-005-2017-00366-01 Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, trece de noviembre de dos mil diecinueve

En escrito presentado el pasado 05/11/2019, la parte demandante mediante apoderado judicial, presentó solicitud de terminación del proceso en virtud del pago total de la obligación, solicitando en consecuencia, el levantamiento de medidas cautelares.

Así las cosas y como quiera que el apoderado de la parte actora se encuentra facultada para presentar la solicitud —fi. 1 c.1-, el Despacho encuentra procedente a tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P. la petición; motivo por el cual, se dispondrá la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por LAURA MARCELA CASTILLO ARIZA c.c. 1.098.667.378, RAQUEL ARIZA CARRILLO c.c. 63.439.837 y RAFAEL RICARDO CASTILLO ARIZA c.c. 1.102.379.945 contra OSCAR ANDRES MANTILLA ORDOÑEZ c.c. 1.102.372.373 por pago total de la obligación, por cuanto no existe acumulación de demandas pendientes por resolver, ni solicitud de remanentes por tramitar.

Se ordenará el levantamiento de medidas conforme obra constancia en el expediente; Por la oficina de apoyo, elabórense los oficios respectivos y por cuenta de la parte interesada háganse llegar.

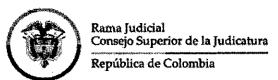
No hay lugar a fijar el arancel judicial de que trata la Ley 1394 de 2010, como quiera que la demanda se presentó en el año 2017, fecha para la cual ya no estaba en vigencia la citada ley.

De otro lado, se autorizará el desglose de los títulos Judiciales que sirvieron de base para adelantar la presente ejecución y que obran en el cuaderno No.1, para hacerle entrega a la parte ejecutada, previa solicitud de parte y pago del arancel judicial respectivo.

Visto lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por LAURA MARCELA CASTILLO ARIZA c.c. 1.098.667.378, RAQUEL ARIZA CARRILLO c.c. 63.439.837 y RAFAEL RICARDO CASTILLO ARIZA c.c. 1.102.379.945 contra OSCAR ANDRES MANTILLA ORDOÑEZ c.c. 1.102.372.373 por pago total de la obligación, conforme lo permite el artículo 461 del C.G. del P., por lo expuesto en la parte motiva.



SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares, obra constancia en el expediente. Por la oficina de apoyo, elabórense los oficios respectivos y por cuenta de la parte interesada háganse llegar.

TERCERO.- **AUTORIZAR** el desglose de los títulos judiciales que sirvieron de base a la presente ejecución, por lo expuesto en las consideraciones.

CUARTO.- No hay lugar a fijar el arancel judicial de que trata la Ley 1394 de 2010, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el presente proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ

JUEZA

G.M.G.M.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N. 197 se notifica a las partes, la providencia que antecede noy 14 de noviembre de 2019 e las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA Profesional Universitario Grado 12

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso informando que se allegó memorial por cuenta de la parte interesada solicitando citación a acreedor de hipoteca constituida visible a fl.95 del presente cuaderno. Para lo que estime conveniente proyeer. Bucaramanga, 13 de noviembre de 2019.

CRISTIAN LEONARDO BARBOSA GONZÁLEZ

Escribiente-

Rad. 68001-31-03-007-2018-00002-01

Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, Trece de noviembre de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y como quiera que revisado el folio de matrícula inmobiliaria N°.300-1.380 aparece una hipoteca abierta de cuantía indeterminada constituida por PEDRO VELASQUEZ FLÓREZ a favor de COORPORACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS – CAVIPETROL. conforme a la Escritura Pública N°3065 del 23/12/2015 de la Notaría Décima de Bucaramanga anotación N°20, se dispondrá citación, para que conforme lo prevé el artículo 462 del C.G. del P.; se cite como acreedor hipotecario, para que haga valer sus derechos en el presente proceso, dentro de los 20 días siguientes a su notificación personal.

Por la oficina de Ejecución, elabórese los citatorios, con expresa anotación de la calidad en que se le cita.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ

Jueza

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N 19% se notifica a las partes, la providencia que altecede, hoy 14 de noviembre de 2019 a las 8.00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÜLVEDA Profesional Universitario

Rdo. No. 68001-31-03-007-2018-00146-01 Ejecutivo Singular

Bucaramanga, trece de noviembre de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora en escrito visible a folios 109-110 y por ser procedente, se ordena REQUERIR a la FIDUCIARA BOGOTÁ a efectos de que pronuncie frente a lo allí requerido por el demandante.

Por la Oficina de Ejecución, elabórense los oficios respectivos anexando copia de los citados folios y por cuenta de la parte interesada háganse llegar

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado e notifica a las partes, la providencia noviembre de 2009 a la hoy 14 de

> MARI ANDREA Profesional Universitario

146

Rdo. 68001-31-03-007-2018-00173-01 Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, Trece de noviembre de dos mil diecinueve

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 48 del C.G.P, se ordena agregar el despacho comisorio N°194 del 08 de Agosto de 2019 debidamente diligenciado al expediente.

Se ordena oficiar al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, a efectos que se expida a costa de la parte interesada la certificación del avalúo catastral del inmueble con matrícula inmobiliaria N°300-104.240 previamente identificado.

Elabórese el oficio correspondiente y por conducto de la parte interesada hágase llegar.

Cabe advertir a la parte actora, que con la presentación de los oficios deben allegarse copia de la cédula, del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de Litis y el pago del respectivo certificado. Igualmente, se le informa que tal como ha indicado el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, es la parte interesada la que debe adelantar los trámites respectivos ante dicha oficina y retirarlo posteriormente para que se allegue al Juzgado.

Una vez se allegue respuesta, queda el proceso a disposición de la parte interesada en secretaría para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ

Jueza

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N 19 se notifica a las partes, la providencia que antecete, hoy 14 de noviembre de 2019 a la 18 100 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA Profesional Universitario

